

ROSARIO; 9 de Marzo de 1977.-

SIENDO necesario adaptar el funcionamiento de los jardines de infantes, a las reales necesidades de la población teniendo como mira el preservar la salud física y mental del niño,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Se entiende por jardín de infantes a toda institución social con finalidad didáctica (didáctica del desarrollo), a la cual se incorpora el niño de 3 (tres) a 5 (cinco) años, (cuyo número exceda de cinco), teniendo por objeto completar la tarea familiar, su desarrollo físico, psíquico y social, debiendo contar para ello con personal especializado.

ART. 2º.- Los propietarios de los jardines de infantes, solicitarán a la Dirección General de Inspección General y Abastecimiento su inscripción, acompañando un plano del inmueble afectado y nombre del personal docente y administrativo que se desempeñara en el jardín de infantes.

ART. 3º.- Cualquier modificación en las instalaciones o sustitución de personal, deberá ser comunicada de inmediato a la Municipalidad.

ART. 4º.- Además del correspondiente Registro habilitante, llevarán un libro de egresos e ingresos de niños en el que // constará:

- a) Nombre, apellido, domicilio, fecha de nacimiento del niño, horario que le corresponda e inmunizaciones realizadas; asimismo; nombre, apellido, teléfono, número de documentos de los padres o tutores y en el caso, mutual a cuyo servicio se hallare afiliado el menor.

b) Fecha y hora de ingreso y egreso.

ART. 5º.- También las siguientes características:
Inc. 1) Opcionales:

//

//

c) Observaciones y novedades que el médico pediatra considere oportuno asentar.

ART. 5º.- Un Jardín de Infantes podrá ubicarse en cualquier de los distritos residenciales, comerciales, industriales y en aquellos urbanizados donde expresamente lo permita el Código Urbano.

Los locales afectados a este servicio deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo compartírselo con otros usos, excepto la vivienda de la (s) persona (s) encargada (s) de la atención del jardín, debidamente separada.

Cuando en fábricas, escuelas u otros establecimientos / similares, funcione un Jardín de Infantes, éste deberá contar con una salida independiente, o servirse de la misma salida general, pero en horario distinto al del personal del establecimiento.

ART. 6º.- Deberán contar con las siguientes instalaciones:

- 1) Obligatorias
- 2) Optativas

Inc. 1) Obligatorias

- a) Oficina de ingreso con sala de espera
- b) Aulas
- c) Patio
- d) Servicios Sanitarios
- e) Botiquín de urgencia o consultorio médico con botiquín de urgencia.
- f) Cocina
- g) Lavadero
- h) Equipo contra incendios
- i) Vestuario para el personal

Inc. 2) Optativas: Todo otro local que, aunque no esté especificado directamente, sea destinado a los fines establecidos en la definición.

ART. 7º.- Tendrán las siguientes características:

Inc. 1) Obligatorias:

//

// a) Oficina de ingreso con sala de espera: Será destinada a la atención del público, la recepción del niño y las tareas administrativas, estadísticas, así como lugar de espera, acorde / sus dimensiones con la cantidad de niños alojados. Estará localizada próxima a la entrada del establecimiento.

b) Aulas: Deberán contar con los siguientes elementos indispensables: mesas, sillas, pizarrón como así también los elementos didácticos correspondientes.

Las mesas de las aulas podrán utilizarse para servir el desayuno o la merienda, debiendo evitarse en este último caso, que el niño compartiera con su alimentación el uso de elementos de juego que puedan resultar nocivos para su salud.

c) Patio: El patio tendrá una amplitud acondicionada a la cantidad de niños que admita el establecimiento.

d) Servicios sanitarios:

1) Para los niños: Las necesidades de los servicios sanitarios para los niños, responderán al siguiente criterio y sin discriminación de sexos:

Lavabo: Uno cada diez niños o fracción, / los que deberán contar con agua caliente y fría, papel higiénico y toallas de papel.

Inodoros: Uno cada doce niños o fracción.

Las puertas contarán con dispositivos para su cierre y podrán abrirse desde el exterior con llave maestra u otro sistema.

2) Para el personal: (que trabaja en el establecimiento). Deberán contar con un baño / cuando excedan de seis, que podrá hacer las

veces de vestuario, excepto cuando el personal exceda de ocho, en cuyo caso deberán hallarse separados uno de otro.

e) Botiquín de urgencia o consultorio médico con botiquín de urgencia: La existencia del botiquín / de urgencia será obligatoria aún en los casos en que no se disponga de consultorio médico y contará con los elementos para primeros auxilios que correspondan. En caso que el número de niños que concurren en cada turno exceda a 25 (veinticinco) deberán contar con un consultorio médico afectado al establecimiento con botiquín de urgencia.

f) Cocina: Su existencia será obligatoria cuando / se sirva desayuno o merienda. Tendrán aberturas con tela metálica y cierre automático en las puertas, frisos impermeables hasta la altura de 1,80mts. pileta con escurridores, servicio de agua caliente y cloacas perfectamente conectadas, heladera o cámara frigorífica con capacidad de refrigeración, / depósito con tapa para residuos y vajilla en buenas condiciones de conservación. Deberán observarse las reglamentaciones vigentes sobre la extracción de humos y olores. Las instalaciones de gas responderán al reglamento de Gas del Estado.

g) Levadero: Deberán contar con una instalación acorde con la capacidad de admisión de niños y en condiciones inmejorables de higiene.

h) Equipo contra incendios: Deberán tener un equipo contra incendios, conforme a lo establecido en el Decreto N° 10.637/51

i) Vestuario para el personal: Cuando el personal exceda a ocho personas por turno, deberán contar con vestuarios independiente de los baños, como se establece en el apartado d) del artículo 7°.

77 ART. 8º.- Los jardines de infantes deberán contar con /
el siguiente personal como mínimo:

- a) Director
- b) Personal docente
- c) Médico Pediatra
- d) Personal Administrativo

a) Director: Tendrá a su cargo la responsabilidad del buen funcionamiento del establecimiento. / Realizará las tareas administrativas en caso / de no contar con una persona para tales funciones. Deberá poseer título de Profesor de Jar-/ dines Maternales y Jardines de Infantes y/o / Maestro Jardinero.

b) Personal docente: Estará al frente de los grupos de niños y deberá también poseer título de Profesor de Jardines Maternales y Jardines de Infantes y/o Maestro Jardinero. Podrán desempeñarse en tareas auxiliares de docencia los Bachilleres y Peritos en Asistencia Infantil egresados de las Escuelas de Enseñanza Media de la Provincia de Santa Fe o título equivalentes. Los auxiliares de docencia podrán / circunstancialmente estar al frente de grupos de niños supervisados por docentes del establecimiento.

c) Médico pediatra: El médico pediatra tendrá a su cargo la tarea de diagnóstico ante cualquier anomalía física y/o psíquica que presente el niño. Ante casos de derivación será el profesional responsable. Su labor podrá ser auxiliada por enfermeros diplomados, fonoaudiólogos y pedagogos.

d) Personal administrativo: Deberá contar como / mínimo con una persona destinada a las tareas

administrativas y otra a la limpieza

ART. 9º.- El médico pediatra empleado o contratado por el jardín de infantes tendrá a su cargo:

a) Las condiciones sanitarias del niño, con la obligación de hacer comunicar su estado a los padres o tutores, cuando el caso lo requiera.
Si los padres o tutores no fuesen localizados, el médico, si se tratara de un caso de urgencia, deberá derivarlo a la mutual a la que se hallare afiliado el menor o en su defecto a un servicio asistencial.

b) Si el niño recibe almuerzo o cena dentro del jardín, estará a su cargo controlar que la alimentación que se le administre sea la adecuada.

c) El control de las condiciones higiénicas sanitarias de las instalaciones.

d) Deberá estar afectado durante las horas en que permanezcan niños en el jardín, debiendo concurrir inmediatamente en el momento en que se lo necesite.

Deberá permanecer real y efectivamente durante una hora semanal, en día y horario fijo, si el número de niños que se permita recepcionar no supera los 25, de dos horas si no superase los 35, de tres horas si no superase los 45, y así sucesivamente.

e) Deberá controlar que no ingresen ni permanezcan en el jardín de infantes ningún niño afectado con enfermedades infecto-contagiosas, (cuya denuncia deberá formular conforme a las disposiciones vigentes), como así también que los niños cuenten con to-

// das las inmunizaciones, según las normas en rigor fijadas por la Secretaría de Salud Pública de la Nación.

ART. 10°.- Los Jardines de Infantes que acepten niños discapacitados, físicos o mentales, deberán contar con personal docente especializado en enseñanza diferencial a cuyo cargo estarán los mencionados niños. Es responsabilidad del médico determinar y dejar constancia escrita del tipo y grado del déficit.

ART. 11°.- En ningún caso podrá dejarse el establecimiento sin personal a cargo del mismo.

ART. 12°.- Todos los ambientes deberán tener suficiente ventilación e iluminación natural, los pisos deberán ser de / mosaicos, madera, parquets o plásticos y las paredes lisas, revocadas y pintadas. El mobiliario y el equipo deberán estar diseñados y contruidos de manera que no impliquen situaciones de peligro para los niños.

ART. 13°.- La Dirección General de Saneamiento, sin perjuicio de la intervención que le compete a la Dirección General de Inspección General y Abastecimiento, una vez por mes, deberá inspeccionar integralmente los Jardines de Infantes, a los efectos de controlar los aspectos higiénicos, sanitarios y bromatológicos.

A los fines de la fiscalización técnica e integral de / los Jardines de Infantes, deberá estudiarse la creación de una Jefatura de Supervisión Técnica y/o Integral de Jardines de Infantes y Guarderías Infantiles dentro del ámbito de la Dirección General de Inspección General y Abastecimiento.

ART. 14°.- El incumplimiento del presente Decreto-Ordenanza hará pasible al titular del establecimiento de la aplicación de multas de \$8.000.- a \$80.000.- (ocho mil pesos a ochenta mil pesos). La tercera infracción grave originará el retiro del permiso de habilitación.-

Todo ello sin perjuicio de denunciarlos antecedentes a / la justicia penal, cuando se tenga conocimiento de la comisión de

// delitos de acción pública.

ART. 15°.- Este Decreto-Ordenanza deroga todas las disposiciones en contrario que rigen sobre el particular.-

ART. 16°.- COMUNIQUESE, publíquese y dese al A.M.-


Cap. Corol. (R) ENRIQUE ADAMS LAVIEJA
SECRETARIO DE GOBIERNO.

DR. ROBERTO SANCHEZ ORDONEZ
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA

Dr. ROBERTO SANCHEZ ORDONEZ
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA

ROBARIO: 14 de Marzo de 1977.-

CUMPLIDO, según Fotocopias y Circular N° 37

Los fines de la fiscalización técnica e integral de los jardines de Infantes, deberá estudiarse la creación de un Instituto de Supervisión Técnica y/o Integral de Jardines de Infantes y Guarderías Infantiles dentro del ámbito de la Dirección General de Inspección General y Abastecimiento.

ART. 17°.- El cumplimiento del presente Decreto-Ordenanza hará posible al titular del establecimiento de la educación de niñas de \$8.000.- a \$80.000.- (ochenta mil pesos) la tercera categoría grave original el retiro del personal de capacitación.
Todo este artículo de carácter de denuncia anterior a la justicia penal, cuando se tenga conocimiento de la comisión de